



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

(Gaceta 11 Agosto 1873.)

El inquebrantable propósito que anima al Gobierno de procurar que á todo trance se restablezca el orden público, combatiendo y dominando las dos insurrecciones que agitan al país, ha sido ya manifestado á V. S. anteriormente, á la vez que se determinaba de un modo claro y preciso las circunstancias á que en todos los casos puede ajustar V. S. su conducta dentro de la localidad cuyo mando le está confiado. El Ministerio, que no duda un solo punto en la eficacia del celo que á V. S. distingue, entiende, sin embargo, que debe ampliar aquellas instrucciones á fin de facilitar la accion de su autoridad y el logro de su patriótico pensamiento. A este efecto cree el Gobierno que se halla en el caso de recordar á V. S. algunas de las prescripciones terminantes de nuestra legislacion, principalmente de las que se refieren á los actos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Voluntarios de la República, que si bien en la mayoría de las provincias cooperan con laudable decision á que la paz se haga y las libertades se consoliden, son en otras raiz de desórdenes, fuente de rebeldías y auxiliar poderoso de esta

intranquilidad con la que no es compatible ningún orden de cosas sólido y estable.

Deseosas nuestras leyes de evitar este mal gravísimo, han procurado impedirlo ó limitar sus efectos por medio de reglas que hoy como nunca deben ser rigidamente aplicadas, á fin de que produzcan el efecto para que se dictaron.

Entre ellas debe recordar V. S. los artículos de las de Ayuntamientos y Diputaciones que facultan al Gobierno para suspender los individuos de unos y otros Cuerpos siempre que estos cometiesen extralimitacion grave con carácter político y revestida de alguna de las circunstancias que enumera el art. 180 de la primera de las leyes referidas, aplicable á ambas Corporaciones.

Como quiera que la participacion de estas en los movimientos insurreccionales ahora existentes puede afectar distintos caracteres, conviene á los propósitos del Gobierno que V. S. tenga en cuenta que tan punible es la accion directa de los que empuñan las armas para combatir á los poderes legítimos, como la de los que desde el seno de esas Corporaciones son una rémora para que se lleven á cabo los acuerdos de las Cortes y las disposiciones del Gobierno, y como por último la de aquellos de quienes V. S. tenga la evidencia, apoyado en datos incontestables, de que procuran con sus deliberaciones y acuerdos auxiliar el espíritu de desorden y constituirse en propagadores de la rebelion.

V. S. examinará estos distintos casos, y no



olvidando la indole administrativa de aquellas Corporaciones y las cláusulas del art. 180 de la ley municipal, procederá á suspender á los Alcaldes, Ayuntamientos y Diputados provinciales siempre que se encuentren incurso en los casos de responsabilidad que aquella ley marca, y que en esta circular se explanan para mejor inteligencia de V. S.; debiendo además dar cuenta de ello al Gobierno en término perentorio, y sustituyendo las vacantes que en esos cuerpos populares se produzcan de la manera que las mismas leyes determinan. Cuando por consecuencia de lo que en esta circular se dispone nombre V. S. un Ayuntamiento que sustituya á otro suspenso, deberá entenderse que ese Ayuntamiento por V. S. nombrado ocupará dicho puesto hasta el día en que, según las prescripciones terminantes de la ley, debe tomar posesion el que haya sido recientemente electo en la localidad de que se trate.

En cuanto á los Voluntarios de la República, debo recordar á V. S. el caso 3.º del art. 7.º del decreto-ley de 17 de Noviembre de 1868, por el cual se determina que no puedan formar parte de dicho cuerpo «los que hayan hecho públicas manifestaciones contra la Soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.» Y si individualmente debe aplicarse esta regla, V. S. comprenderá la necesidad en que se encuentra de proceder inmediatamente á la disolución de todo cuerpo de Voluntarios en el que la generalidad ó la mayoría de sus individuos se hayan manifestado contrarias á la autoridad de las Cortes ó del Gobierno, únicos poderes legítimamente emanados de la Nación Soberana. De esta suerte, ese cuerpo, eliminados de su seno los elementos opuestos á la paz pública y á la tranquilidad del país, podrá de nuevo organizarse en un brevísimo período, á fin de que vuelva á ser, como siempre ha sido, la más firme garantía de nuestras democráticas instituciones.

El Gobierno, por lo demás, cree excusado advertir á V. S. que si no llegara el caso de proceder tan enérgicamente procure de todas suertes hacer cumplir en lo que al cuerpo de Voluntarios se refiere, las reglas dictadas en el decreto-ley que se cita y que son relativas á la forma en que han de reunirse, armarse y desempeñar los fines de su instituto dichas milicias populares.

Existen en la actualidad además de los Voluntarios otras fuerzas populares, que ya con este nombre, ya con otros diversos, deben su origen á autorizaciones concedidas por Gobiernos anteriores, á uno ó mas ciudadanos para llevar á cabo su llamamiento y formacion. De estas fuerzas, las unas están completamente formadas, muchas aun no constituyen cuerpos completos. En cuanto á su objeto hay entre ellas algunas que se han organizado ó se organizarán para marchar á campaña y otras para permanecer en los puntos de su creacion. V. S. procederá inmediatamente á disolver todas estas fuerzas y á recoger su armamento, exceptuando tan solo de esta regla general á aquellas que se encuentren en el Norte ó en Cataluña combatiendo las faccio-

nes; que obedezcan en un todo y secunden las órdenes y propósitos de las Autoridades militares dependientes del Gobierno y que no hayan dado con su conducta motivo á justos recelos de que puedan convertirse en auxiliares de cualquiera insurreccion.

Encargo á V. S. el estricto cumplimiento de los extremos contenidos en la presente circular, de cuyo recibo me dará el oportuno aviso; entendiendo que el Gobierno de la República se halla dispuesto á exigir la más severa responsabilidad á los funcionarios que de él dependen, en el caso de que por cualesquiera circunstancias dejen de ejecutarse puntualmente las instrucciones que á V. S. comunico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que no han podido efectuar las elecciones municipales por falta de asistencia del cuerpo electoral en la época oportuna, y debiendo tener lugar las de Diputaciones provinciales los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Setiembre, según se previene en el art. 2.º de la ley de 24 de Junio del presente año, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las elecciones municipales y provinciales se harán á la vez en aquellos pueblos donde no hubiesen podido efectuarse las primeras.

2.ª Para el exacto cumplimiento del artículo anterior se utilizará una sola cédula talonaria, que los Alcaldes cuidarán quede en poder de los vecinos inscritos en el censo, diez días antes de verificarse la eleccion, según se previene en el art. 31 de la vigente ley electoral.

3.ª La mesa será la misma para ambas elecciones, y en ella deberán colocarse las dos urnas donde puedan depositarse las respectivas papeletas referentes á las dobles elecciones que simultáneamente se verifican.

4.ª Los escrutinios serán separados, y los señores Presidentes se atemperarán en los demás actos á lo prevenido en la ley electoral.

Zaragoza 14 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, dice al Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido resolver que se abra desde luego la recluta en los cuerpos de Infantería, Caballería,

Artillería, Ingenieros y Reservas, así como también en los Depósitos de bandera para las clases de paisanos y licenciados del ejército, con destino al de la isla de Cuba; en el concepto de que los individuos que se alistén deberán disfrutar todas las garantías y ventajas determinadas en las instrucciones que con dicho objeto fueron circuladas en 31 de Octubre del año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 2 del mismo mes; debiendo V. E. disponer por su parte que esta disposición tenga la mayor circulación posible para que llegue á conocimiento no solo de los individuos y clases del ejército, sino también del público en general, á cuyo fin deberá insertarse en la orden general del ejército y en los *Boletines oficiales* de las provincias.»

Lo que se hace saber por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y demás de esta provincia.

Zaragoza 13 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

#### ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido de La Puebla de Alfinden Hilario Falcon y Tolosana, hijo de Eulalio Falcon, de 14 años; vestía de pantalón de castor viejo, una blusa azul: sus señas personales pelo castaño, ojos garzos; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad su busca y captura; y caso de ser habido lo presentarán al Alcalde del mencionado pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 13 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rivaredonda, en la provincia de Guadalajara, los mozos comprendidos en la reserva Casiano García García, Meliton Valero Colado y Mariano García, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de ellos; y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Alcalde del citado pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza 13 de Agosto de 1873.—Victor Pruneda.

#### ANUNCIO.

##### Sección 4.ª—CORREOS.—Personal.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Epila á La Muela, dotada con el sueldo anual de 472 pesetas 50 céntimos, he dispuesto anunciarla al público para que los aspirantes que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, presenten sus solicitudes documentadas en el Negociado res-

pectivo de este Gobierno dentro del plazo de 30 días.

Zaragoza 12 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

#### Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir, tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

Las exposiciones públicas han sido siempre el poderoso palenque donde han medido sus fuerzas todas las clases productoras de la sociedad. De ellas, como el faro luminoso de nuestros adelantos científicos, artísticos é industriales, ha nacido la luz que ha iluminado los pueblos en medio de sus constantes luchas políticas, y de las altas cuestiones sociales que en todo tiempo han conmovido á la humanidad.

Y hoy, más que nunca, que á nuestra querida patria agita la lucha fratricida de una sangrienta guerra civil; hoy, que de todos es conocido el abatimiento y postración en que se hallan las verdaderas fuentes de la riqueza pública, hoy, repetimos, en medio de los elementos disgregados de la sociedad en que vivimos, se alza la voz amiga de la Junta de Fomento, creada para dirigir la exposición que ha de tener lugar en Madrid en Octubre del presente año, invitando á todos los españoles, para que, dejando á un lado la política que todo lo invade y á todos nos divide, inclinen sus esfuerzos en pro de aquellas instituciones bienhechoras, que, como la que nos ocupa, puedan ser una base de nuestra futura prosperidad. ¡Grande es el pensamiento! ¡Digna de elogio la empresa!

Por tanto, al dar á conocer sus estatutos á esta laboriosa provincia, no necesito estenderme en consideraciones que demuestren su importancia y utilidad, seguro como estoy de que esas creencias se hallan en la conciencia de todos, y de que no hay un solo vecino que desde de las ventajas incuestionables que á los pueblos reportan esta clase de exhibiciones del trabajo y de la inteligencia, donde cada productor estudia y compara los adelantos introducidos en su respectiva industria, y en los que el consumidor aprende á distinguir el mayor grado de perfección de cada producto, dando con su preferencia la recompensa moral y material á que aspira el honrado artesano, el laborioso industrial y el sufrido labrador.

Zaragoza, que es un país eminentemente

agrícola, que cuenta con medios para brillar como un astro en tan lucido concurso, debe acudir á él animada del noble estímulo que siempre le ha distinguido, y segura del triunfo que sus selectos productos han de conseguir.

Si así lo haceis, si ayudais con vuestras fuerzas á la realización de tan honroso pensamiento, al ceñiros el laurel que con vuestro trabajo habeis de conquistaros, lograreis tambien colocar una piedra más en el grandioso edificio de la civilización.

Zaragoza 13 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

## REGLAMENTOS

### Y CLASIFICACION DE PRODUCTOS

PARA LA EXPOSICION NACIONAL DE 1873.

#### REGLAMENTO GENERAL.

Artículo primero. Esta Exposición, la primera de las que el Sr. D. Daniel O'Ryan y Acuña, asociado de otras personas, que con él componen la *Empresa de Exposiciones de Madrid*, se propone celebrar en esta capital, se inaugurará en el edificio de la Exposición de Bellas Artes el 1.º de Octubre del año actual, y terminará el 31 del mismo mes.

Art. 2.º Se constituye una Junta denominada de *Fomento de la exposición de 1873*, cuyo fin principal será dar prestigio á la Empresa en su primer ensayo, y promover la afluencia de objetos y visitantes, contribuyendo de este modo al mejor éxito y mayor esplendor de la Exposición.

Art. 3.º La Junta de Fomento se compone de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y diez y seis Vocales. Los cargos de todos son gratuitos é irresponsables. Las vacantes que ocurran serán cubiertas con individuos elegidos por la misma Junta.

Art. 4.º La Exposición, aunque destinada principalmente á impulsar la producción industrial y facilitar los cambios, constituye tambien una especulación para la empresa. Esta se reserva, por lo tanto, la mayor libertad para reintegrarse de sus desembolsos y obtener legítimas utilidades, empleando, al efecto, los medios que juzgue más oportunos, tales como los de imponer precios de entrada para visitar la Exposición, alquilar locales para la venta de objetos, encargarse de la venta en comision y realizar todas las demás operaciones mercantiles que estime convenientes y sean conciliables con las atribuciones y decoro de la Junta.

Art. 5.º Serán admisibles en esta Exposición los productos de agricultura, minería, química y artes gráficas, y los instrumentos, herramientas ó maquinaria, apropiados á la respectiva producción y elaboración. No serán admisibles ani-

males vivos ni materias de fácil descomposición ó combustión.

Art. 6.º Los expositores podrán acudir desde luego á inscribirse remitiendo al efecto á la Empresa la oportuna nota de los objetos que traten de exponer; y el espacio ó sea la superficie y altura que conceptúen necesario para su colocación.

Art. 7.º La admisión de objetos, abierta desde este día, quedará cerrada el 20 de Setiembre próximo. La remisión se hará por los expositores, *porte pagado y á domicilio*. La Junta de Fomento gestionará lo conveniente cerca de las empresas de ferro-carriles, á fin de conseguir la mayor rebaja posible en el transporte de los objetos destinados á la Exposición.

Art. 8.º Los envíos deberán venir acompañados de doble factura, que exprese el número y peso de las cajas ó paquetes y la descripción de los objetos. La Empresa facilitará modelos de estas facturas.

Art. 9.º La Empresa dará recibo de los objetos al expositor ó á su representante.

Art. 10. Los expositores tendrán entrada libre en la Exposición.

Art. 11. La Empresa, de acuerdo con la Junta de Fomento, procurará que en el local de la Exposición se den conferencias por personas competentes; ya sobre los objetos expuestos, ya sobre materias de interés general relacionadas con la Exposición.

Art. 12. La Junta hará la calificación de los objetos, y adjudicará los premios que la Empresa facilitará, consistentes en medallas de oro, de plata y de cobre, y en diplomas de menciones honoríficas.

Art. 13. La Junta redactará un catálogo que dé á conocer los nombres de los expositores y los objetos presentados, así como una Memoria descriptiva de toda la Exposición, corriendo á cargo de la Empresa la publicación de ambos trabajos.

Art. 14. Un reglamento establecerá las condiciones para recibir los objetos en la Exposición, y fijará las reglas que deban observarse dentro del local.

Art. 15. Aunque el carácter de la Exposición es nacional, serán admitidos productos extranjeros si se presentasen.

Todas las comunicaciones y expediciones de objetos se dirigirán al Sr. D. Daniel O'Ryan y Acuña, Director de la Empresa de la Exposición de Madrid, Príncipe, 9, ó Palacio de Exposiciones de Bellas Artes.

Madrid 18 de Julio de 1873.—El Presidente de la Junta de Fomento, Juan Fabra y Floreta.—El Secretario, Manuel de Foronda y Aguilera.

#### REGLAMENTO ORGANICO.

##### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el Reglamento general, esta Exposición se celebrará por la Empresa de las de Madrid, bajo la

inmediata inspeccion de la *Junta de Fomento*, nombrada al efecto, en el edificio construido para las de Bellas Artes, y desde 1.º de Octubre de 1873 hasta 31 del mismo mes, estando destinada al concurso de los productos nacionales de agricultura, minería, química y artes gráficas, y á los extranjeros de las mismas clases que puedan presentarse.

Art. 2.º Los expositores verificarán la inscripción mediante aviso dirigido al Sr. D. Daniel O'Ryan y Acuña, Director de la Empresa de Exposiciones de Madrid, al acompañar la hoja ú hojas respectivas, extendidas conforme al modelo circulado previamente.

El plazo para remitir estos documentos terminará en 31 de Agosto.

Art. 3.º En vista de las hojas de inscripción, la Empresa resolverá acerca de la admision de los objetos al certámen, consultando á la Junta en los casos dudosos, y participando al expositor el resultado de esta formalidad, para que disponga el envío, ó lo suspenda si no se consideraran admisibles.

Art. 4.º Una vez que sean admitidos los objetos, en vista de los datos relativos al pedido de local hecho por cada expositor y con arreglo á la clasificacion adoptada, practicará la Empresa, de acuerdo con la Junta, el tanteo de distribucion sobre el plano del edificio, de manera que los de cada grupo ocupen, por clases, una ó más estancias contiguas dentro de la extension que se asigne á cada una de las Secciones que la Exposicion comprende.

Art. 5.º La remesa de los efectos se hará en tiempo oportuno para que puedan llegar á Madrid, y hallarse á disposicion de la Empresa antes del 20 de Setiembre, desde cuya fecha quedará cerrado el plazo de recepcion, á fin de que haya disponible el de diez días para instalarlos en el local.

Art. 6.º La entrega podrá verificarse en el edificio de la Exposicion por el expositor ó su representante, ó bien remitiéndolos directamente á la Empresa, «porte pagado y á domicilio»; en ambos casos se acompañará doble factura expresiva del número y peso de los bultos y sus clases.

La Empresa librárá el resguardo correspondiente.

Art. 7.º Las entregas se anotarán en un libro talonario por orden de fechas, con expresion del nombre del expositor ó de su encargado, de los objetos y demás detalles.

Art. 8.º Es de cuenta de la Empresa el trabajo de desembalar los objetos, y vigilar para que se lleve á cabo con todo esmero, á menos que el expositor prefiera hacerlo por sí mismo.

Art. 9.º Los cajones y envases se conservarán en los almacenes de la Empresa, para que los expositores puedan utilizarlos al terminar el certámen y retirar sus objetos.

Art. 10.º Desde el momento en que la empresa dé al expositor el resguardo que acredite la entrega de los productos en la Exposicion, hasta que estos se retiren despues de celebrada, garantiza su valor; si bien no responde de averías causadas por fuerza mayor, quedando obligada á custodiarlos y á adoptar, de acuerdo con la *Junta de Fomento* y con las autoridades, las precauciones posibles para evitar que sufran deterioro.

## CAPÍTULO II.

### INSTALACION DE LA EXPOSICION.

Art. 11.º Con arreglo al tanteo de que se trata en el art. 4.º, se hará por la Empresa, interviniendo la Junta, la distribucion de los locales pedidos por los expositores.

Art. 12.º Los expositores no pagarán cantidad alguna por la estancia de sus productos en el local; pero si los enajenasen mientras dure la Exposicion, abonarán á la Empresa el 3 por 100 del importe de la venta.

Los precios de alquiler de locales destinados exclusivamente á la venta de efectos, serán convencionales.

Art. 13.º Como todos los expositores han de hacer en las hojas de inscripción, entre otras indicaciones, la del precio que señalen á sus productos al instalarlos se marcará á cada uno el precio que se haya fijado en dichos documentos, y este servirá de regulador para la venta.

Art. 14.º La Empresa proporcionará á los expositores que no tengan local alquilado, además del espacio necesario para colocar sus productos, la extension que corresponda de mesa, mostrador ó tablero, debidamente decorados, á menos que el expositor quiera instalarlos en escaparate, armario, escalerilla ú otro aparato construido de su propia cuenta.

Art. 15.º Los expositores que deseen presentar sus productos en aparatos propios, están obligados á colocarlos de manera que contribuyan al buen efecto del conjunto de la Exposicion.

Art. 16.º Es atributivo de los expositores determinar la forma en que, en el espacio concedido y señalado, se hayan de instalar sus objetos para lo cual, cuando les toque el turno, serán avisados, teniendo entrada libre en el edificio mientras dure el trabajo de su colocacion, así como tambien los operarios que puedan necesitar para este efecto.

Art. 17.º Las operaciones de la instalacion serán dispuestas y vigiladas por la *Junta de Fomento*, á la que los expositores deberán dirigirse en demanda de más espacio si lo necesitaren, y de solucion de las cuestiones que puedan suscitarse entre ellos y la Empresa.

Art. 18.º Al terminar la instalacion se publicará el Catálogo de expositores y productos, redactado por la Junta.

Habrá en él una Seccion destinada á anuncios, que se insertarán al respecto de dos reales por línea.

La venta del Catálogo y el producto de los anuncios constituyen uno de los ingresos de la Empresa.

Art. 19.º Los expositores tendrán entrada libre en la Exposicion.

Art. 20.º Todo expositor podrá colocar, si así

lo juzga oportuno, un dependiente que esté al cuidado de sus productos ó de la venta; más antes, y para que disfrute del derecho de entrada, ha de obtener de la Empresa el correspondiente permiso que pedirá, garantizando el buen porte y circunstancias del nombrado, y ofreciendo ser responsable de su conducta dentro del edificio.

Art. 21. Los empleados de la Empresa llevarán un distintivo que acredite esta calidad, y ejercerán sus funciones en la forma que la misma acuerde, después de consultar á la Junta de Fomento.

Art. 22. También se determinará el que acredite á los dependientes de los expositores, los cuales vendrán obligados á prestar el auxilio que los de la Empresa les reclamen, para la vigilancia de las Salas en que presten sus funciones y sea compatible con su propio servicio.

### CAPÍTULO III.

#### APERTURA Y CURSO DE LA EXPOSICION.

Art. 23. La apertura de la Exposición se verificará el día señalado en el Reglamento.

Art. 24. En este y en los sucesivos, se abrirá el local á las diez de la mañana, y se cerrará á las cuatro de la tarde.

Art. 25. La Empresa fijará los precios de entrada, que se anunciarán con la debida anticipación.

Art. 26. La Empresa podrá abrir abonos, si lo conceptúa conveniente á sus intereses.

Art. 27. La Junta de Fomento determinará los días en que hayan de celebrarse las conferencias públicas de que se trata en el art. 11 del Reglamento general, disponiendo además la forma y detalles de estas solemnidades científicas.

Art. 28. El Jurado, compuesto de los Vocales de la Junta de Fomento, y de las personas competentes que la misma designe, examinará y calificará los productos durante el tiempo en que se celebre la Exposición.

Sus trabajos han de darse por terminados ocho días antes de la clausura, á fin de que en este tiempo acuerde los premios y se hagan todas las operaciones necesarias para su distribución.

Art. 29. Además de la calificación de los productos, la Junta redactará la Memoria descriptiva de la Exposición, que se determina en el art. 13 del Reglamento general.

Art. 30. Este documento y la lista de los expositores premiados se imprimirán y publicarán de cuenta de la Empresa para el acto de la distribución de premios.

Art. 31. Mientras permanezca abierta la Exposición no podrán los expositores, sin permiso especial de la Junta ó de la Empresa, mudar, cambiar ni retirar más objetos que los expuestos para la venta en los locales alquilados.

Los demás, aunque fueren vendidos, solo se entregarán á los compradores después de la clausura de la Exposición.

Art. 32. Las dudas ó cuestiones que surjan por circunstancias no previstas en este Reglamento, se resolverán por la Junta, oyendo á la

Empresa y á los interesados á cuya instancia se promuevan.

### CAPÍTULO IV.

#### CLAUSURA DE LA EXPOSICION.

Art. 33. La Exposición quedará cerrada el día 31 de Octubre, á no ser que conviniese á la Empresa prorogarla.

Art. 34. Al acto de la clausura de la Exposición, precederá el de la distribución de los premios y diplomas acordados á los expositores, y la lectura por el Secretario de la Junta de la Memoria descriptiva del certámen.

### CAPÍTULO V.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 35. El día inmediato al de la clausura de la Exposición, dará principio la entrega á los expositores, ó á sus representantes, de los productos y embalajes en que se recibieron.

Art. 36. Es condicion precisa para que tenga lugar la entrega, devolver á la Empresa el resguardo que dió al recibir los objetos; mas si este documento hubiera sufrido extravío, el expositor ó su encargado expedirá otro que lo anule y ponga á cubierto en todo tiempo la responsabilidad de la misma.

Art. 37. Los expositores tendrán disponible el plazo de veinte días, contados desde el de la clausura de la Exposición, para retirar los objetos y dejar expedido el edificio.

Art. 38. Los que al cabo de este tiempo no se hubieran recogido por sus dueños, se enajenarán por la Empresa en pública subasta, avisando á los interesados del producto obtenido, reteniendo el 3 por 100 que le corresponde por comisión de venta, y conservando el resto á disposición de aquellos durante un mes, contado desde el día en que fuesen vendidos, y si no se presentaren á reclamarlo, la Empresa les remitirá el importe, deducido el giro y demás gastos originados.

Madrid 18 de Julio de 1873.—*El Presidente de la Junta de Fomento*, JUAN FABRA Y FLORETA.—*El Secretario*, MANUEL DE FORONDA Y AGUILERA.—*El Director de la Empresa*, DANIEL O'RYAN Y ACUÑA.

### CLASIFICACION DE PRODUCTOS.

#### SECCION PRIMERA.—Agricultura.

##### GRUPO PRIMERO.—*Parte científica.*

Organización, métodos y detalles de las escuelas de agricultura, granjas-modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten, y de estaciones agronómicas.

Floras y faunas agrícolas.

Mapas agronómicos.

Sistemas de explotación rural.

Modelos de contabilidad agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones, aunque no hayan merecido todavía la aprobación del gobierno.

Planos, alzados, cortes y modelos de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, objeto de las diferentes industrias agrícolas.

Modelos, planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos, detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Dibujos de plantas.

Análisis de aguas, tierras, abonos de origen animal y mineral, plantas y productos del cultivo.

Proyectos de leyes agrícolas.

Obras y Memorias.

#### GRUPO SEGUNDO.—*Material agrícola.*

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país; y éstos mismos objetos ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros.

Instrumentos de labor, á saber: palas, layas, legones, azadas, azadones, picos, barras, arados, escarificadores, gradas, rulos, sembradoras, segadoras, trilladoras, aventadoras, clasificadores, desgranadoras, etc.

Hoces, guadañas, zapas, etc.

Cribas, zarandas, cedazos, corta-raíces, corta-pajas.

Molinos y prensas.

Instrumentos de arboricultura y jardinería, como son: podones, podaderas, cuchillas, corta- frutos, trasplantadores, inertadores, bombas de riego, tijeras, sierras, etc.

Trasportes.

Máquinas hidráulicas.

Pesas y medidas.

#### GRUPO TERCERO.—*Tierras y abonos.*

Ejemplares de tierras labrantías, con la división de suelo y subsuelo.

Idem de abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

Idem de mejoramientos.

#### GRUPO CUARTO.—*Productos del cultivo.*

Granos de cereales (trigo, centeno, cebada, mijo, panizo, zorno, arroz, etc.)

Semillas de legumbres (garbanzos, lentejas, judías, yeros, almortas, etc.)

Raíces y tubérculos (zanahorias, nabos, remolachas, chiribías, coli-nabo, patatas, chufas, etc.)

Semillas de plantas de huerta (pimientos, tomates, melones, calabazas, etc.)

Idem de plantas de prados (ballico, agrotis, poas, festucas, etc.)

Idem de plantas tintóreas (rubia, alazor.)

Idem de plantas textiles (lino, cáñamo, esparto, formium, etc.)

Idem de plantas oleíferas (sésamo, cacahuet, etcétera.)

Idem de plantas azucareras (caña de azúcar, sorgo azucarado, etc.)

Idem de plantas barrilleras (salicor, salsola, etcétera.)

Idem de plantas yesqueras.

Idem de plantas medicinales.

Idem de aplicaciones industriales (tabaco, cardancho, etc.)

Idem de plantas aromáticas.

Ejemplares completos de árboles, arbustos y plantas herbáceas de utilidad, bajo el punto de vista agrícola y de adorno.

Frutos carnosos.

Maderas y corchos, gomas, resinas y gomo-resinas.

#### GRUPO QUINTO.—*Industria agrícola.*

Vinos.—Aceites.—Alcoholes.—Azúcares.—Almidones.—Arinas.—Cacao, café y tabaco.—Rubia y regaliz.—Carbon vegetal y animal, turba, carbon, etc.—Cascas de tenería.—Barri llas.—Corcho labrado.

#### GRUPO SEXTO.—*Apéndice.*

Planos, alzados, cortes y detalles de fábricas de conservación de maderas, de aprovechamiento de orujos, clarificación de aceites, de jabones duros y blandos, de abonos, de tejidos, de cordelería, de curtidos, de extractos, pastas y conservas alimenticias, chocolates etc.

Ejemplares de los diversos productos obtenidos en dichos establecimientos.

Aparatos para la conservación de las viandas.

#### SECCION SEGUNDA.—*Minería.*

##### GRUPO SÉPTIMO.—*Parte científica.*

Memorias descriptivas y Cartas geológicas.— Colecciones de minerales, rocas y fósiles.—Materiales prehistóricos.

##### GRUPO OCTAVO.—*Material.*

De sondeo.—De extracción.—De desagüe.— De ventilación.—De alumbrado.

##### GRUPO NOVENO.—*Productos naturales y su explotación.*

Metales.—Piedras.—Tierras.—Combustibles minerales.

##### GRUPO DÉCIMO.—*Productos metalúrgicos.*

Hierros fundidos, dulces y aceros.—Otros me-

tales comunes.—Metales preciosos.—Aleaciones y amalgamas.

GRUPO UNDÉCIMO.—*Industria minera.*

Proyectos de explotacion.—Material metalúrgico y docimástico.

SECCION TERCERA.—*Química.*

GRUPO DUODÉCIMO.—*Parte científica.*

Obras y memorias.

GRUPO DÉCIMOTERCERO.—*Material.*

De fabricacion.

GRUPO DÉCIMOCUARTO.—*Productos químicos.*

Productos químicos empleados en la industria.  
Productos químicos empleados en la farmacia.  
Preparaciones farmacéuticas.

Grasas y productos industriales que con ellas se obtienen.

Breas, alquitranes, betunes y sus derivados.  
Lacres, barnices, colas, etc.

Aceites esenciales.

Perfumería.

Colores preparados, minerales y orgánicos.

GRUPO DÉCIMOQUINTO.—*Proyectos de establecimientos de los productos mencionados.*

Proyectos completos.—Descripcion de los establecimientos construidos.

SECCION CUARTA.—*Artes gráficas.*

GRUPO DÉCIMOSEXTO.—*Caligrafía.*

Obras caligráficas.—Material.

GRUPO DÉCIMOSÉPTIMO.—*Imprenta y librería.*

Obras de imprenta y librería.—Material.

GRUPO DÉCIMO OCTAVO.—*Litografía.*

Obras litográficas.—Material.

GRUPO DÉCIMO NOVENO.—*Foto-lito-zincografía.*

Obras de este género.—Material.

GRUPO VIGÉSIMO.—*Fotografía.*

Obras fotográficas.—Material.

GRUPO VIGÉSIMO PRIMERO.—*Telegrafía eléctrica.*

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Circular.*

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Julio último en la forma siguiente.

	Pts. Cs.
La racion de pan.....	0.14
Idem de cebada.....	0.48
Idem de paja.....	0.24
Litro de aceite.....	0.84
Kilógramo de carbon.....	0.12
Idem de leña.....	0.03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 12 de Agosto de 1873.—El Vicepresidente, Matias Gabbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Agapito Sanz.

ANUNCIOS.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Las buenas condiciones higiénicas unidas al entendido y aventajado profesor con que cuenta; la administracion á cargo de un celoso capellán, tanto para lo espiritual como para lo corporal; la fonda por cuenta del propietario y de inteligentes y cariñosos sirvientes, siendo su Directora doña Ecequiela Atienza, y sus dos compañeras de Pamplona doña Saturniña y doña Patricia Iriberry, como pudieron apreciarlo los que asistieron en el año anterior, y el servicio de coches á cargo de la Empresa de diligencias de D. Miguel Poyales y D. Benito Catalán, ponen en el caso á su dueño de manifestarlo así á los que necesiten tomarlos, seguros de que quedarán satisfechos sus deseos. Para conocimiento de los interesados debemos manifestar que los coches se hallarán en Tudela y Castejon, haciendo su salida de Castejon mañana y tarde á la llegada de los trenes de Madrid y Zaragoza, y de Tudela á la llegada del tren de la mañana de ambas lineas. Su servicio se estiende tambien á los baños de ALBOTEA DE CERVERA Y GRÁVALOS.

*Administraciones.*—Zaragoza, Fonda de Europa.—Pamplona, Despacho central.—Tudela, Estéban Remon.—Corella, Serrano y Resa.

*Precios.*—De Tudela y Castejon al baño nuevo de Fitero, 20 rs.—De id. id. á Albotea 28 id.—De id. id. á Grávalos 30 id.

*Los administradores,*  
SERRANO Y RESA.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

En el ferro-carril de la Orconera se admiten peones, y se pagan de 10 á 12 rs. de jornal. Tambien se admiten canteros y carpinteros.

Dirigirse á los Contratistas, Muelle Nuevo (Bilbao:) Portugaleta. (5)

IMPRENTA PROVINCIAL.